000198/2023

Comodoro Rivadavia, nueve de junio de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"G., C. E. c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut s/ORDINARIO" Expte. N° 198/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 10242/2020), por haber interpuesto la Provincia del Chubut (ID983713), recurso de apelación contra la providencia de fecha 24/02/23.

**I.** La decisión impugnada resolvió: "2°) En atención a lo manifestado por el actor, en cuanto a que la demanda ha sido instaurada contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia de Chubut, y no contra la Fiscalía de Estado, y siendo que esta ha sido notificada en los términos del art. 344 CPCCCH de la misma, la excepción de falta de legitimación planteada por la Fiscalía de Estado, ha devenido abstracta lo que así declaro en este acto".

La recurrente se agravia en primer lugar de la errónea interpretación del art. 344 CPr, siendo sólo aplicable en los casos en que la Provincia sea parte en el proceso, o sea quien interviene para reclamar una pretensión o para resistirla, y en el caso el demandado es el IPVyDU. Agrega que siendo un ente autárquico ello le otorga aptitud legal para administrarse a sí misma, actuando por sí en juicio y la circunstancia de que se encuentre bajo el contralor del Poder Ejecutivo no le sustrae del carácter de autárquico con facultades suficientes

para representarse y participar en juicio de manera autónoma.

En segundo lugar, se agravia de la contradicción existente en el proceso, en el cual la magistrada afirma el carácter de no demandada de la provincia y dispone su citación en virtud del art. 344 CPr. al sólo efecto de anoticiar el inicio del proceso al órgano de contralor del demandado, que fue citada con idéntica pieza procesal y bajo los mismos términos que se dispone el traslado de la demanda a las partes demandadas. Adiciona que la provincia fue tomada por presentada, parte y por contestada la demanda en providencia de fecha 14/12/22.

Aduce que fue tratada como demandada, siendo ello consentido por el actor y luego éste afirmó no haberla demandado. Así también, dice “no obstante esta contradicción, en la cual mi mandante NO es demandado mas se encuentra actuando como tal en el proceso, no pudo sustraerse del mismo por medio de la excepción planteada, la que S.S. considera abstracta, es decir, que falta el interés o agravio concreto y real en la cuestión a resolver”. Expresa que el agravio está dado por la actividad inoficiosa desarrollada por su mandante, por no ser demandado y habiendo sido traído al proceso con incertidumbre respecto del carácter de su participación. Añade la incertidumbre de su parte respecto a si debe continuar participando en el proceso.

Por último, plantea la ausencia de oponibilidad de la sentencia a la Provincia del Chubut.

Peticiona se haga lugar al recurso determinando la falta de legitimación y/o se disponga el cese de su intervención, con costas y la regulación de sus honorarios. Plantea caso federal.

**II**. A fin de resolver el presente recurso, corresponde efectuar un breve análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo.

La actora promovió demanda ordinaria contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Asimismo, peticionó en su objeto se corra traslado al Fiscal de Estado y cita el art. 344 CPCCCh.

En el primer proveído de fecha 19/02/21 se ordenó: ”2) **2)** Por promovida la demanda que tramitará según las normas del proceso ORDINARIO. **3)** De la misma corro traslado al demandado por QUINCE (15) días ampliados en DOS (02) DÍAS más en razón de la distancia para que comparezca, constituya domicilio procesal, la conteste y oponga excepciones previas, bajo apercibimiento de tenerle por reconocidos los hechos pertinentes y lícitos, por reconocida la documentación y declararlo rebelde si la otra parte lo pidiere. (…) **5)** Notifíquese personalmente o por cédula ley U1218. (…) (arts. 40, 41, 46, 120, 137 inc. 1°, 322, 341, 342, 347 y 360 del CPCC)”.

Se diligenciaron cédulas ley dirigidas al IPVyDU y al Fiscal de Estado (fs. 88/91)

Los letrados apoderados de la Provincia de Chubut plantearon la nulidad de la notificación, en razón de la deficiente forma y ante la duda respecto del carácter de su citación a juicio, que dio origen

a “PROVINCIA DEL CHUBUT, en autos: "G., C. E. c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut s/ Ordinario", Expte. N° 242/20 s/ Incidente de Nulidad de la Notificación” Expte. 10300/2021, que fue rechazado mediante Sentencia Interlocutoria N° 33/2022.

La Provincia interpone excepción de falta de legitimación para obrar (ID337181). Asimismo, subsidiariamente contesta demanda (ID346503).

Argumenta que la falta de legitimación deviene de ser el IPVyDU una entidad autárquica. Añade que desconoce si fueron ambos notificados para intervenir como personas públicas distintas o sólo fue el Fiscal de Estado pretendiendo que es la única demandada. Sostiene que la demanda está enderezada contra el IPVyDU y como entidad autárquica debe ser la única demandada. Peticiona se haga lugar a la excepción y se la excluya totalmente de la cuestión litigiosa. Plantea Caso Federal.

La actora contesta el traslado de la excepción, exponiendo que la citación requerida en razón de que la Ley XXV N° 5 establece que el IPVyDU funcionará bajo el control del Poder Ejecutivo; y para notificarla de la demanda que se interpone contra un ente bajo su control, de conformidad con lo dispuesto por el art. 344 CPCCCh.

En fecha 24/02/23 se resolvió “2°) En atención a lo manifestado por el actor, en cuanto a que la demanda ha sido instaurada contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia de Chubut, y no contra la Fiscalía de Estado, y siendo que esta ha sido notificada en los

términos del art. 344 CPCCCH de la misma, la excepción de falta de legitimación planteada por la Fiscalía de Estado, ha devenido abstracto; lo que así declaro en este acto".

Contra dicha providencia se alza la recurrente.

Se corrió traslado del memorial el cual fue contestado (ID1023015).

**III.** Analizados los antecedentes de autos, la primera apreciación que debe realizarse es que la providencia que ordena correr traslado de la demanda al "demandado" y del escrito de inicio surge que la demanda se instaura contra el IPVyDU. Sin perjuicio de ello, se libraron 2 cédulas ley y se diligenciaron.

La imprecisión en líbelo de inicio de la persona demandada, en el sentido que se instauró contra el IPVyDU y sin embargo se peticionó la citación de Fiscalía de Estado en los términos del art. 344 CPCCCh -que establece la forma de notificación cuando la provincia es demandada-; y la referencia a "demandado" al ordenarse el traslado inicial sin ninguna referencia a la Fiscalía de Estado, provocó una serie de incertidumbres para los intervinientes que generó una actividad procesal innecesaria.

Así, se notificó a la Fiscalía de Estado sin existir disposición judicial que lo ordene y a raíz de ello, la Provincia del Chubut, se vio obligada a intervenir en un proceso judicial en el que no fue demandada.

El art. 344 del CPCCCh, tiene aplicación en los supuestos en que se demandada a las provincias y exige la doble notificación al gobernador y al

fiscal del Estado. Así, “tiene su fundamento en la circunstancia de que, en virtud de preceptos constitucionales y legales vigentes en las provincias, son los fiscales de estado o de gobierno los funcionarios provistos de personería para representar judicialmente éstas, pero como ello no obsta a la potestad jerárquica que sobre dichos funcionarios ejercen los gobernadores en su calidad de jefes de las respectivas administraciones locales, se justifica la doble notificación del traslado de la demanda”. (PalacioAlvarado Velloso “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tomo 7 pág 284). Es decir, resulta aplicable en los casos en que la persona demandada, sea la provincia, lo que aquí no acontece, sin dejar de considerar la incertidumbre latente en la recurrente derivado de las imprecisiones señaladas.

Vemos que no se encuentra aquí en discusión que la Provincia no es la demandada, sino que la disputa está en la innecesariedad de su notificación, o en su caso el carácter de la citación y por lo tanto el alcance de su participación, fundado en que el demandado es un ente autárquico. Al respecto, consideramos su innecesaridad.

El sujeto pasivo es un ente autárquico, IPVyDU y como tal tiene plena capacidad jurídica que le otorga la ley para estar en juicio, y para responder, en definitiva, con su propio patrimonio por los eventuales perjuicios que pueda producir a terceros, de forma tal que no corresponde anoticiar a la provincia de los juicios entablados contra sus

entes autárquicos, cuando incluso ninguna norma procesal lo impone.

Entonces, si bien no tiene causa la excepción de legitimación pasiva, toda vez que no surge de resolución alguna su citación al proceso, como tampoco surge que la Provincia fuera demandada, sino que el conflicto se genera de la errónea interpretación del artículo en cuestión se impone dar certeza respecto de la participación de la recurrente, concluyendo que es innecesaria su notificación para tomar conocimiento de la acción entablada contra un ente autárquico y mucho menos su participación en carácter de control de éste.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la Provincia del Chubut, revocar la resolución apelada y por las razones expuestas disponer el cese de la intervención de la Provincia del Chubut en el expediente principal.

**IV.** En atención a cómo se resuelve y las particularidades del caso, las costas de ambas instancias, se imponen por su orden (conf. art. 69 y cc. del CPr). Los honorarios de las abogadas intervinientes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza incidental de la cuestión planteada, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 9, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por la Provincia del Chubut, en consecuencia, revocar el punto 2 de la providencia de fecha 24/02/23 y disponer el cese de la intervención de la Provincia del Chubut en el proceso principal.

**2)** Imponer las costas de ambas instancias por el orden causado.

**3)** Regular los honorarios por la actuación en la instancia de grado de la Dra. S. M. M. en el tres por ciento (3%) del monto del proceso, y los de la Dra. C. E. G., en el diez (10%), de los que les corresponda en el principal, con más el IVA si correspondiere.

**4)** Regular los honorarios por su actuación en esta instancia, de la Dra. S. M. M. en el veintiocho (28%) y los de la Dra. C. E. G., en el veinticinco (25%), ambos de los regulados por su actuación en el incidente, en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 310 DEL AÑO 2023**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**